

STJUE de 21 de noviembre de 2018, asunto C-245/17

*Ni la extinció de los nombramientos de los docentes interinos al finalizar el curso escolar, ni sus consecuencias, son contrarios a la Directiva sobre el trabajo de duración determinada* (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea ante el TJUE si una norma autonómica vulnera la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada*, como consecuencia del cese del personal funcionario interino docente al finalizar el curso escolar, y también en relación con los efectos que tiene dicho cese en materia de vacaciones.

Un acuerdo de un gobierno autonómico del año 1994 preveía que los funcionarios interinos que a 30 de junio de un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos 5 meses y medio en aquel curso, realizarían las actividades propias de sus puestos de trabajo desde aquella fecha y hasta el inicio del curso escolar siguiente. Es decir, sus vacaciones eran en julio y agosto. La ley de presupuestos de esa comunidad autónoma del año 2012, por razones de ahorro presupuestario y cumplimiento de los objetivos de déficit, dejó sin efecto ese acuerdo e impuso el abono al personal docente no universitario interino de las vacaciones correspondientes a 22 días hábiles si el nombramiento como interino era por curso completo, o de los días que proporcionalmente correspondiesen.

En esta sentencia, el TJUE interpreta que:

- **La cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE no se opone a una norma nacional que permite extinguir en la fecha en que finaliza el período lectivo la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico**, porque en aquella fecha ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las cuales se vinculó el nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.
- **El art. 7.2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo**, que obliga a los Estados miembros a adoptar medidas para que todos los trabajadores tengan como mínimo cuatro semanas anuales de vacaciones retribuidas que tan solo podrán compensarse económicamente en caso de finalización de la relación laboral, **no se opone a una norma nacional que permite extinguir**, en la fecha en la que finaliza el período lectivo, **la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aunque dicha circunstancia les prive de los días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a aquel curso, siempre que los docentes perciban una compensación económica por ese concepto.**

El TJUE señala que los interesados no solicitan ser tratados efectivamente, en cuanto a la duración de su relación de servicio, de la misma manera que los funcionarios de carrera. **En realidad lo que reclaman es que se les aplique el mismo trato que se dispensó a los docentes que en los anteriores cursos académicos fueron nombrados como funcionarios interinos hasta el 14 de septiembre. Pero esa pretensión no tiene cabida en la cláusula 4.1 del Acuerdo marco, ya que el término de comparación debe ser un trabajador fijo.**

---

**Respecto de que no puedan disfrutar efectivamente de sus vacaciones anuales, que no perciban retribuciones durante los meses de julio, agosto y septiembre y que no acumulen antigüedad durante estos meses a efectos de progresión en la carrera profesional, el TJUE dice que ello es simplemente consecuencia directa de la extinción de sus relaciones de servicio.** Tal extinción se produce por la finalización del período lectivo y no es constitutiva de una diferencia de trato prohibida por el Acuerdo marco.

En sentido contrario a esta sentencia, la STS de 11 de junio de 2018, recurso 3765/2015, relativa al personal docente funcionario interino de otra comunidad autónoma, que se encuentra también resumida en el apartado de sentencias del CEMICAL.